

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)**

**RAD. No. 2019-01183**  
**Demandante: IMPERMEMBRANAS LTDA.**  
**Demandado: PRABYC INGENIEROS SAS**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resuelve el Despacho el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la decisión tomada en proveído del 13 de noviembre de 2019 por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

Mediante proveído materia de censura, el *A-quo* dispuso no librar la orden de pago deprecada al considerar que los documentos allegados no cumplen con los presupuestos de los artículos 619 y 772 del Código de Comercio, toda vez que en la parte final de ellos se consignó que eran copias, razón por la que no es viable tenerlos como títulos valores al no ser los originales.

Inconforme con la decisión la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Negado el primero se concedió el segundo por auto del 5 de diciembre de 2019.

**Fundamentos de la impugnación**

Como sustento de su solicitud revocatoria, afirmó el apoderado judicial básicamente que los documentos originales son los que contienen firmas o sellos puestos por su autor directamente, en contraposición de firmas o sellos que se obtienen de fotocopias o de escanear e imprimir.

Señala que la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela proferido el 2 de septiembre de 2014 y ratificado en la sentencia del 29 de junio de 2009 dijo que lo que imprime el carácter de original a un documento es la firma puesta directamente sobre el papel con prescindencia de como hayan sido escritas sus demás cláusulas.

Con base en lo anterior afirma que los documentos arrimados, pese a que en su parte inferior dice copias, se debe examinar es que contienen firmas y sellos de su creador y del obligado; igualmente que aunque ellos no sean tenidos en cuenta como títulos valores, sí son títulos ejecutivos por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, lo que da lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

### CONSIDERACIONES

1. El aspecto fundamental de todos los procesos de ejecución, sin excepción alguna, es, en esencia, la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del demandante y a cargo del demandado, que conste en un título ejecutivo, éste que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra. Ahora, cuando además se pregona su condición de título valor, debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.
2. Se ha dicho que la obligación es **expresa**, cuando en el documento se determina de manera indubitable, tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética; **clara**, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación, y **exigible**, cuando no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado.
3. Pero además de lo anterior, se requiere que ese escrito, en este caso privado, provenga del deudor y constituya plena prueba contra él, en otras palabras, que esté dotado de autenticidad, la que de acuerdo al inciso 2º del artículo 244 del Código General del Proceso, se presume

de los documentos “... *en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos* ...”.

4. Lo expuesto pone de presente que la decisión del *A quo* al negarle mérito demostrativo a las facturas aducidas, bajo el argumento de que las mismas son copias no tiene asidero, porque si bien en las que obran en la encuadernación principal se observa que en su parte final se consignó ser copia, no puede desconocerse que en ellas se encuentra impreso en original el sello de la sociedad demandada, así como la fecha de su recibo, y en las de los folios 3 a 5, la firma o nombre de la persona que las recepcionó.
5. En efecto, no por el hecho de consignarse la palabra “copia” en los documentos traídos al plenario como base de recaudo, ello coarta de tajo su admisión ejecutiva, pues deben ser evaluados por el fallador de manera integral, y como aquí se ve, al incorporarse en ellos las rúbricas antes referidas en original, pues mal podría desecharse los mismos sin más consideraciones adicionales.
6. Ahora bien, lo aquí esbozado no es óbice para que deba necesariamente ser librado el mandamiento de pago deprecado, pues al ser facturas cambiarias de compraventa, debe analizarse no sólo los requisitos generales de los títulos valores, sino además los particulares que para este tipo de instrumentos consagra el estatuto comercial, así como las normas que rigen la materia.
7. Corolario de lo anterior habrá de ser revocada la decisión materia de impugnación para que el juzgado de instancia profiera la decisión que estime procedente.

#### **DECISIÓN**

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto calendado 13 de noviembre de 2019 proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal,

para que en su lugar proceda a emitir la decisión que en derecho corresponda.

**SEGUNDO**: **ABSTENERSE** de condenar en costas por cuanto no se encuentra trabada la litis.

**TERCERO**: **DEVOLVER** el expediente al despacho judicial de origen, de manera digital inicialmente, y cuando las circunstancias que afronta el país derivadas de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura así lo permitan, en físico.

Ofíciase por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**

**Juez**

**m.o.**

**Firmado Por:**

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**

**JUEZ**

**JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**

**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26186a53a7407ec4744a9b329311f7dc3faf958cddd41be7852779378570  
ae08**

Documento generado en 20/10/2020 04:57:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**